## 1

## NEUQUEN

## DECRETO 4200/1991 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Del: 17/10/1991; Boletín Oficial 23/10/1991

## Por Cuanto:

La Legislatura de la Provincia de Neuquén sanciona con Fuerza de LEY:

Artículo 1° - Declárese de interés provincial la lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Art. 2º - La aplicación de la presente Ley implicara obligatoriamente la protección de la identidad de las personas afectadas a través de fichas o registros de sus datos personales en forma codificada.

- Art. 3° El Ministerio de Salud Publica será autoridad de aplicación de la presente Ley.
- Art. 4° El poder Ejecutivo, a través de la reglamentación, establecerá, con carácter obligatorio, el procedimiento que deberán seguir las instituciones relacionadas al manejo de estos pacientes y los profesionales y personal de salud, el control y tratamiento adecuado a los enfermos, así como normas de bioseguridad y prevención de la propagación del virus, definiendo claramente las conductas de riego.
- Art. 5° Declárese obligatoria la detección e investigación de los anticuerpos del virus en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos de origen humano para cualquier uso terapéutico y en los donantes de órganos para transplantes y otros usos humanos, debiendo ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para transplante que muestren positividad.
- Art. 6° La notificación de casos de enfermos de SIDA deberá ser practicada dentro de los cuarenta y ocho (48) horas de confirmado el diagnostico, en los términos y formas establecidos por la <u>Ley 15.465</u>. En idénticas condiciones se comunicara el fallecimiento de un enfermo y las causas de su muerte.
- Art. 7° Los profesionales que detecten el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o sus anticuerpos o posean presunción fundada de que un individuo es portador, deberán informarle sobre el carácter infecto-contagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.
- Art. 8° El Ministerio de Salud Pública arbitrara medidas para llevar a conocimiento de la población las características del SIDA, las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados para su curación y rehabilitación, desarrollara programas tendientes a lograr la detección e investigación de sus agentes-causales, diagnostico y tratamiento de la enfermedad, incluyendo la de sus patologías derivados, propugnando fundamentalmente la educación de la población.

El Ministerio de Educación y Cultura deberá incluir en la curricula de los establecimientos de enseñanza media y superior con la enfermedad, su propagación y prevención.

Art. 9° - La falta de cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el Titulo VIII, artículos 125 a 129 de la Ley Provincial 578.

Art. 10° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

